

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01947119**.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01947119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK DEL IEPAC SE PUBLICÓ INFORMACIÓN RELACIONADA CON: PRESENTAN PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR ANTE EL IEPAC YUCATÁN... ESTA REPRESENTACIÓN CIUDADANA QUIERE TENER ACCESO A LA ANUENCIA DE LOS ADOLESCENTES Y SUS PADRES DE QUIENES SON EXHIBIDOS EN EL POST DE ESA FECHA, Y DE LA ANUENCIA DE LAS PERSONAS QUE NO FORMAN PARTE DEL PERSONAL DEL IEPAC Y QUE SON EXHIBIDOS EN DICHA PUBLICACIÓN. NOMBRE, CARGO Y SALARIO DEL PERSONAL DEL IEPAC QUE ES EXHIBIDO EN ESA PUBLICACIÓN Y SU ANUENCIA PARA UTILIZAR SU IMAGEN EN INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN REDES SOCIALES. PARA PODER HACER EFECTIVO MI DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PIDE ACCESO A TODA EXPRESIÓN DOCUMENTAL QUE PUEDA DAR RESPUESTA DE LO QUE SE QUIERE SABER ENTRE LA QUE NO PODRÁ PASARSE POR ALTO, LA ENTREGA ALGÚN PROTOCOLO O INSTRUMENTO JURÍDICO PARA PROCESAR PUBLICACIONES INSTITUCIONALES QUE IMPLIQUEN LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS AGENAS (SIC) AL IEPAC, DE MENORES DE EDAD EN CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, Y DEL PROPIO PERSONAL DEL IEPAC."

SEGUNDO.- El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN MEDIANTE ESCRITO MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO DEA/935/2019, EN EL(SIC) EN EL QUE SE VISUALIZA EL NOMBRE, CARGO O PUESTO Y SUELDO MENSUAL BRUTO, DE LAS PERSONAS DEL IEPAC QUE ES EXHIBIDO EN ESA PUBLICACIÓN, QUE TIENE A BIEN SOLICITAR, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

TERCERO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO OCSL/65/2019, EN EL QUE INFORMA: 'QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA DURANTE DOS HORAS (TIEMPO) POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO (MODO) EN ARCHIVOS DIGITALES DE ESTA OFICINA Y EN REDES SOCIALES UTILIZADAS POR EL IEPAC YUCATÁN (LUGAR), SE ENCONTRÓ QUE LA PUBLICACIÓN REALIZADA CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 MENCIONADA EN LA SOLICITUD, FUE CAPTADA CONFORME AL ARTÍCULO 21 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE SEÑALA RESPECTO AL CONSENTIMIENTO (O ANUENCIA) QUE 'EL CONSENTIMIENTO SERÁ TÁCITO CUANDO HABIÉNDOSE PUESTO A DISPOSICIÓN DEL TITULAR EL AVISO DE PRIVACIDAD, ÉSTE NO MANIFIESTE SU VOLUNTAD EN SENTIDO CONTRARIO'. EL AVISO DE PRIVACIDAD SE ENCUENTRA COLOCADO A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE INGRESA AL EDIFICIO (SIC) SEDE DE ESTE INSTITUTO EN LA ENTRADA PRINCIPAL Y LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD QUIENES APARECEN EN LA IMAGEN NO MANIFESTARON SU INCONFORMIDAD DE QUE SE DIFUNDIERA LA FOTOGRAFÍA PARA LA CUAL POSARON DE COMÚN ACUERDO...'

DERIVADO DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE SE DA RESPUESTA RESPECTO AL REQUERIMIENTO... POR LO QUE EL DOCUMENTO MARCADO CON EL FOLIO OCSL/65/2019, EN EL CUAL SE ENCUENTRA CONTENIDA LA RESPUESTA ANTES MENCIONADA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

...

RESULEVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y POR LA TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO, Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...".

TERCERO.- En fecha dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

“LA RESPUESTA DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN NO ESTÁ FUNDADA Y MOTIVADA. NO FUERON EXHAUSTIVOS REPECTO DE LO QUE SE LES PIDIÓ. SE ENTREGA INFORMACIÓN INCOMPLETA, NO SE PROPORCIONARON LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS PARA PROCESAR PUBLICACIONES INSTITUCIONALES QUE IMPLIQUEN LA DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS AJENAS AL IEPAC, DE MENORES DE EDAD EN CUMPLIMIENTO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DEL PROPIO PERSONAL DEL IEPAC, SOBRE ESTA INFORMACIÓN NO HAY UN PRONUNCIAMIENTO CONCRETO, QUEDO INDEFENSO ANTE LA LAGUNA DE SABER SI EXISTE LA INFORMACIÓN. SE VIOLA MI DERECHO A SABER.”.

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve de diciembre del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas diecisiete y veinte de enero de dos mil veinte, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico al ciudadano,

respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/010/2020 de fecha veintisiete de enero del año en cita, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinte de febrero del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se realizó a través de correo electrónico el tres de marzo del referido año.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01947119, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"El 22 de noviembre del año 2019 en la cuenta oficial de Facebook del IEPAC se publicó información relacionada con: PRESENTAN PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR ANTE EL IEPAC YUCATÁN... Esta representación ciudadana quiere tener acceso a la anuencia de los adolescentes y sus padres de quienes son exhibidos en el post de esa fecha, y de la anuencia de las personas que no forman parte del personal del IEPAC y que son exhibidos en dicha publicación. Nombre, cargo y salario del personal del IEPAC que es exhibido en esa publicación y su anuencia para utilizar su imagen en información difundida en redes sociales. Para poder hacer efectivo mi derecho a acceder a información pública, se pide acceso a toda expresión documental que pueda dar respuesta de lo que se quiere saber entre la que no podrá pasarse por alto, la entrega algún protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de personas ajenas al IEPAC, de menores de edad en cumplimiento del interés superior del menor, y del propio personal del IEPAC"*.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa a la *anuencia de los adolescentes y sus padres de quienes aparecen en el post a que hace referencia el particular, la anuencia de las personas que no forman parte del personal del IEPAC y que son exhibido en dicha publicación, nombre, cargo y salario del personal del IEPAC que es exhibido en la publicación y su anuencia para utilizar su imagen en información difundida en redes sociales*, en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información inherente al *protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de personas ajenas al IEPAC, de*

menores de edad y del propio personal del IEPAC.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a la *anuencia de los adolescentes y sus padres de quienes aparecen en el post a que hace referencia el particular, la anuencia de las personas que no forman parte del personal del IEPAC y que son exhibido en dicha publicación, nombre, cargo y salario del personal del IEPAC que es exhibido en la publicación y su anuencia para utilizar su imagen en información*

difundida en redes sociales, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Establecido lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar al área o áreas competentes para conocer de la información solicitada.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...”

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL NECESARIA, PARA DIFUNDIR LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES QUE DESARROLLA EL INSTITUTO PARA QUE, UNA VEZ QUE SEA APROBADA POR EL MISMO, SE INCORPORA A LA PROPUESTA DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO QUE LA JUNTA DEBE PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO;

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que entre los diversos Órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra: la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, entre otras.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta

de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, se considera que el área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Oficina de Comunicación Social y Logística**; se dice lo anterior, pues es la encargada de proponer a la Presidencia del Consejo la estrategia de comunicación social necesaria, para difundir las actividades y funciones que desarrolla el Instituto para que, una vez que sea aprobada por el mismo, se incorpore a la propuesta de políticas y programas generales del Instituto que la junta debe poner a consideración del Consejo, proponer la publicación de los contenidos informativos Institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades Institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los Órganos Institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; así como instrumentar la difusión de las actividades Institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes,

esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Oficina de Comunicación Social y Logística**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, y que a juicio de ésta la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, omitió pronunciarse respecto *al protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de personas ajenas al IEPAC, de menores de edad y del propio personal del IEPAC*, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía, pues no se pronunció.

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta al Titular de Comunicación Social y Logística, a**

fin que realice la búsqueda exhaustiva del: *protocolo o instrumento jurídico para procesar publicaciones institucionales que impliquen la difusión de la imagen de personas ajenas al IEPAC, de menores de edad y del propio personal del IEPAC*, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, esto último, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o en su caso, todas las actuaciones respecto de la inexistencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado atendiendo a lo establecido en los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01947119, emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM.